



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 036-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 20 DE MARZO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, con RUC N° 20402825481 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00078848-2021 de fecha 15.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, que la sancionó con una multa de 10.945 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y decomiso<sup>1</sup> del total del recurso hidrobiológico jurel (17.530 t.), por haber presentado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 10.945 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3887-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000075<sup>2</sup> de fecha 08.07.2019, el fiscalizador de INTERTEK acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en Inversiones Quiaza S.A.C., en la provincia de Santa, región Ancash, constató lo siguiente: *“(...) siendo las 07:00 horas al ingreso de turno se encontró en zona de recepción de materia prima la cámara isotérmica AZL-745/ALP-992, con Guía de Remisión Remitente N° 0001-000680, proveniente de la E/P artesanal ZODIAC I con matrícula PL-29276-CM, registrando 720 cubetas con recurso hidrobiológico jurel. A las 10:00 horas antes de iniciar la descarga se solicitó al ingeniero de turno Yaba Briceño Sánchez, los documentos correspondientes, el cual brindó Guía de Remisión Remitente N° 0001-000680 de razón social LUJASU EIRL con RUC 20602960898, Acta de Fiscalización N° 11-AFID-001410 registrando en el acta las placas de cámara AZL-745-ALP-992 con 720 cubetas y un peso de 18,000 kg.; evidenciándose que en el Acta N° 11-AFID-001410 fue presuntamente adulterada, ya que esta acta fue utilizada en una descarga anterior para la cámara de placa C3M-748/M1V-994, así como consta en el Acta General de fecha 08.07.2019, N° 02-ACTG-000587”.*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> A fojas 11 del expediente.

- 1.2 Asimismo, el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000589<sup>3</sup> de fecha 08.07.2019, a través de la cual se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico jurel con una cantidad de 17.530 TM (720 cubetas) a la PPPP de la empresa recurrente, según Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000588.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 1195-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el día 09.07.2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por las presuntas infracciones contenidas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00110-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>5</sup> de fecha 03.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 19.11.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00078848-2021 de fecha 15.12.2021, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral y solicita informe oral. Al respecto, a través del Oficio N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, notificado el 19.01.2022, según constancia que obra a fojas 92 del expediente, se requirió a la empresa recurrente para que cumpla con indicar una dirección de correo electrónico, previamente a la programación de la audiencia, la cual se realizaría de manera no presencial; bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto por su parte; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificada, no cumplió con lo solicitado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3), la empresa recurrente señala que la administración no está considerando que la información es generada por un tercero (transportista), quien trajo consigo copia del Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-001410, que previamente fueron generados por él y la entidad acreditada del Ministerio de la Producción. En ese sentido, sostiene que lo único que hizo su representada fue dar cumplimiento a la trazabilidad exigida por la autoridad sectorial, en correr traslado de la referida copia del acta y demás documentos a los inspectores de INTERTEK para su verificación.
- 2.2 De igual manera, precisa que en dicha oportunidad la entidad acreditada de manera consecuente levanta el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 000075 de fecha 08.07.2019 al transportista por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, documento que fue recepcionado por el señor Dany Carrasco Mendoza, representante del transportista y los únicos responsables de brindar información incorrecta.

---

<sup>3</sup> A fojas 08 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 30 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el 06.08.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4405-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 23.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5924-2021-PROUCE/DS-PA, a fojas 82 del expediente.

- 2.3 Del mismo modo, deja constancia que el Ing. Yavar Briceño Sánchez, Jefe de Producción de su establecimiento, no es perito grafotécnico, tampoco es la persona u órgano especializado en determinar cuándo un documento es falsificado o adulterado. En ese sentido, señala, es un abuso del derecho sancionar a su representada por una acción que ha sido cometido por un tercero (transportista). En consecuencia, adjunta como nueva prueba la declaración jurada legalizada notarialmente de fecha 13.12.2021 emitida por el Ing. Yavar Briceño Sánchez.
- 2.4 Con relación a la infracción tipificada en el numeral 66), manifiesta que no se ha considerado que recién en el 2021, mediante Resolución Ministerial N° 00052-2021-PRODUCE, se establece los factores a utilizar para los cálculos de decomisos, es decir fechas posteriores a la del decomiso materia de procedimiento. En ese sentido, es evidente que antes de la fecha de publicación (24.02.2021) de la mencionada resolución ministerial, no existían factores aprobados por PRODUCE para el pago del decomiso de fecha 08.07.2019; entonces, si bien el artículo 48 establecía como realizar el cálculo del decomiso, en 2019 no existían factores aprobados para dicho cálculo. Por ello, enfatiza, que en Julio/2019 pagó dentro del plazo establecido según el valor de mercado al no existir factor aprobado por PRODUCE y que por ello no corresponde que se le sancione por el incumplimiento cuando fue PRODUCE el que no había publicado ni aprobado factores en dicha fecha.
- 2.5 De otro lado, señala que no se ha realizado el análisis de favorabilidad, respecto a la valorización y determinación de la sanción de suspensión temporal de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, y la sanción de multa de 10.945 UIT, por lo que solicita reconsiderar sobre la sanción más beneficiosa (suspensión hasta realizar el pago).
- 2.6 Independientemente a lo anteriormente expuesto, informa que con fecha 15.12.2021 realizaron el pago de S/ 14,408.40 por concepto de pago (saldo) del valor comercial de decomiso de 17.530 toneladas del recurso jurel de fecha 08.09.2019. En ese sentido, solicitan se aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Le y N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

#### **IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES PREVIAS.**

##### **5.1 Tramitación del recurso administrativo.**

- 5.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 5.1.2 El inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 5.1.3 El artículo 30° del REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 5.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por la administrada mediante Registro N° 00078848-2021 de fecha 15.12.2021, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

##### **5.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP**

- 5.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 5.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.2.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.2.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.2.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.2.6 El inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre la culpabilidad, establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva”*.
- 5.2.7 Respecto al principio de culpabilidad, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>9</sup>. (El subrayado es nuestro)
- 5.2.8 En esa misma línea, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en*

---

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa<sup>10</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente<sup>11”</sup>. (El subrayado es nuestro).

- 5.2.9 De otro lado, se indica que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.
- 5.2.10 Al respecto, en la resolución directoral recurrida, se señala que, *“(…) respecto a la conducta **incumplir con realizar el pago del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo**, se verifica que **la administrada**, ha incumplido con su obligación de pago, dado que, no realizó el depósito respecto al monto total del valor comercial del decomiso hidrobiológico que le fue entregado a su establecimiento pesquero; por tanto, dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad se sustenta en **culpa inexcusable**”*.
- 5.2.11 Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que si bien el Informe N° 00000099-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 27.05.2021, se concluye que, *“la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C., no realizó el depósito total por el valor del decomiso entregado con el acta de retención de pago N° 02-ACTG-000589, existiendo un saldo pendiente de pago a favor del Ministerio de la Producción”*; de acuerdo a la calculadora virtual de decomiso CHD, que al 13.07.2019 arroja un decomiso ascendente a S/ 20,071.85, que luego de aplicar el pago S/ 5,663.45 realizado el 13.07.2019, según comprobante de pago N° 08967701-5-O, resulta un saldo pendiente de pago de S/ 14,408.40.

#### Cálculo de Depósitos por Decomiso CHD

Ingrese Fecha de Decomiso:	08-07-2019		
Ingrese Fecha de Depósito:	13-07-2019		
N° de Días de Mora:	0		
Ingrese las opciones:	.II IRFI	TN	17.530
Monto del Decomiso S/:	20071.85		
Interés Generado S/:	0		
Monto a Pagar S/:	20,071.85		

<sup>10</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

<sup>11</sup> Ídem.

- 5.2.12 El artículo 48° del REFSPA establece el procedimiento para el **decomiso de recursos** o productos **hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**, y en los numerales 48.3 y 48.5 de dicho artículo señala que, cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, **estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso**. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, **dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto**, y que **el valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por “el factor del mismo”, vigente a la fecha de entrega**.
- 5.2.13 Sobre el particular, se verifica que con la Resolución Ministerial N° 000052-2021-PRODUCE<sup>12</sup> de fecha 23.02.2021, se dispone que la determinación de factores de los recursos o productos hidrobiológicos decomisados destinados al consumo humano directo y de los productos hidrobiológicos decomisados con destino al consumo humano indirecto aplicables a los procedimientos de decomiso, conforme se hace referencia en los artículos 48° y 49° del REFSPA, es efectuada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción. Asimismo, se dispone la publicación de los factores<sup>13</sup> en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción e implementación de los aplicativos para el cálculo<sup>14</sup> y publicación.

Factor CHI Factor CHD

Datos de Búsqueda

Especie: JUREL Año: 2019 Mes: JULIO

Buscar Limpiar

Mostrar 10 registros

Especie	Año	Mes	Unidad	Factor
JUREL	2019	JULIO	S/TM	1145

- 5.2.14 Sin embargo, considerando la fecha de publicación de la citada resolución ministerial, se advierte que en el periodo determinado por el plazo de quince días calendario contados desde la fecha de entrega del decomiso, en el presente caso, del 08.07.2019 al 23.07.2019, no se habían determinado los factores para los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; en tal sentido, la empresa recurrente, en dicho lapso de tiempo, no contaba con el factor del recurso jurel para poder obtener el valor del recurso decomisado entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000589 de fecha 08.07.2019 y, con ello, luego del pago a cuenta realizado el 13.07.2019, determinar que existía un saldo pendiente de pago.
- 5.2.15 Adicionalmente, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, corresponde indicar que el artículo III del Título Preliminar, establece que: “La ley se aplica a las

<sup>12</sup> Publicada el 24.02.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>13</sup> En: <https://consultaslinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/factores>.

<sup>14</sup> En: <https://consultaslinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChd>.

*consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.*

5.2.16 Ahora bien, sobre la culpabilidad, el autor Víctor Baca Oneto<sup>15</sup>, señala que, “La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, **no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible**)”. (Resaltado es nuestro).

5.2.17 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, en aplicación del Principio de culpabilidad, se advierte que correspondería declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, asimismo, declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA, que sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 de artículo 134° del RLGP, por haberse vulnerado los Principios de legalidad y culpabilidad; quedando subsistente los demás extremos del acto administrativo impugnado.

### 5.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA**

5.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.

5.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00078848-2021 de fecha 15.12.2021 presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA.

5.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

5.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP

### 5.4 **En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

5.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

---

<sup>15</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_responsabilidad\\_subjetiva\\_u\\_objetiva\\_en\\_materia\\_sancionadora.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf).

- 5.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.4.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA, solo en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, **siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos**, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la referida infracción, no correspondiendo un pronunciamiento de fondo al respecto, motivo por el cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en su recurso de apelación contenidos en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 de la presente Resolución.
- 5.4.5 Sin perjuicio de lo expuesto, con relación al pago que se hace mención en el numeral 2.6 de la presente Resolución, precisar que corresponde la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA disponer se valide el depósito efectuado por la empresa recurrente por concepto de valor comercial decomisado, el día 15.12.2021 a la cuenta corriente N° 0000-867470 del Ministerio de la Producción, conforme se aprecia en la constancia de transferencia N° 205290721, a fojas 89 del expediente, por un importe de S/ 14,408.40; y en atención a ello, determinar si la empresa recurrente realizó el pago total del valor del decomiso entregado en el Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-000589 de fecha 08.07.2019.
- 5.4.6 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP

## VI. ANÁLISIS

### 6.1 Normas Generales

- 6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>16</sup> (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

---

<sup>16</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 6.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 6.1.3 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- 6.1.4 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>17</sup> (en adelante, REFSPA), para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

- 6.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## 6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.
  - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

<sup>17</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) En ese sentido, según el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- g) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.**
- h) En la presente, mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000075 de fecha 08.07.2019, el fiscalizador de la empresa INTERTEK acreditado por el Ministerio de Producción, constató lo siguiente: *“Siendo las 07:00 horas al ingreso de turno se encontró en zona de recepción de materia prima la cámara isotérmica AZL-745/ALP-997 con Guía de Remisión Remitente N° 0001-000680 proveniente de la E/P artesanal ZODIAC I con matrícula PL-29276-CM registrando 720 cubetas con recurso hidrobiológico jurel. A las 10:00 horas antes de iniciar la descarga se solicitó al ingeniero de turno Yavar Briceño Sánchez los documentos correspondientes el cual brindó Guía de Remisión Remitente N° 00001-000680 (...) Acta de Fiscalización N° 11-AFID-001410 registrando en el acta las placas de cámara AZL-745/ALP-992 con 720 cubetas y un peso de 18.000 kg. evidenciándose que en el Acta N° 11-AFID-0001410 fue presuntamente adulterada; ya que esta acta fue utilizada en una descarga anterior para la cámara de placa C3M-748/M1U-994 así como consta en el Acta General de fecha 08.07.2019 N° 02-ACTG-000587”.*
- i) Efectivamente, en el Acta General N° 02-ACTG-000587 de fecha 08.09.2019, hora de inicio 10:25, hora final: 10:50, obrante a fojas 10 del expediente, el fiscalizador de la empresa INTERTEK acreditado por el Ministerio de Producción, encontrándose en la empresa Inversiones Quiaza S.A.C., dejó constancia de lo siguiente: **“(…) al ingresar al punto de control se encontró que hubo descarga de jurel, debido a que no se programó personal fiscalizador en la PPPP por disposición del Ministerio según términos de referencia RD N° 113-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, se procedió a recepcionar la documentación generada la cual se detalla a continuación:**

RECEPCION DE MATERIA PRIMA			
CAMARA	RP	PESO	ESPECIE
C3M-748/M1U-994	109	20.329	JUREL

Se generó el RP N° 108 como prueba de pesaje. Guía: 0001-000679. La E/P descargó en Muelle Pez de Exportación S.A.C. Acta de Fiscalización N° 11-AFID-001410; fiscalizado por personal de INTERTEK". (Resaltado es nuestro)

- j) Conforme se señala en el Acta General N° 02-ACTG-000587, en el expediente obra a fojas 08, el Reporte de Pesaje N° 108 de fecha 07.09.2019, emitido por la empresa recurrente, como prueba de pesaje. Asimismo, obra a fojas 06 del expediente, el Reporte de Pesaje N° 109, emitido también por la empresa recurrente, **donde se registra el peso del recurso hidrobiológico jurel transportado por la cámara isotérmica de placa C3M-748/M1U-994**, proveniente de la embarcación ZODIAC I con matrícula PL-29276-CM, con un peso registrado de 20.329 t., con lo cual queda corroborado que la descarga anterior donde se utilizó el Acta de Fiscalización N° 11-AFID-001410, se realizó en el establecimiento de procesamiento pesquero de la empresa recurrente.

INVERSIONES DELAZA S.A.C. 0000006  
 Dirección: Av Los Pescadores Hz D.N.L. 5,5-1  
 Chumbote  
 RUC: 20402025461  
 Teléfono: 043-469528-  
 Tipo Instrumento Pesaje: Balanza Plataforma  
 Nombre Equipo: BALANZA 1  
 Marca: Rice Lake W. S.  
 Serie: 1483400119  
 Modelo: 2201 - 4B

NoReportePesaje: 109  
 Tipo Transporte: Camara Isotermaica  
 MatrículaRodaje: C3M-748/M1U-994  
 Matrícula : PL-29276-CM  
 Embarcacion : ZODIAC I  
 Especie : JUREL  
 Tipo de uso : CONSERVA

Fecha de Inicio: 07/07/2019  
 Hora de Inicio : 12:20  
 Peso Máximo : 2000 kg  
 Cuenta MZero : 25499  
 Cuenta Mspan : 393312  
 Cuenta Mval : 1000.00  
 Costo Fibra : 367.8130

- k) En ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados por la administración tal como es el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-00075, Acta General N° 02-ACTG-000587, Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-001410 y Reporte de Pesaje N° 109, consta los documentos que acreditan la comisión de la infracción imputada, es decir, la entrega de información incorrecta con la presentación del Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-0001410, la misma que registraba en los apartados Matrícula de vehículo, N° Guía de Remisión, N° de cubetas y Peso registrado, "AZL-745/ALP-992", "0001-000680", "720" y "18,000", respectivamente; sin embargo, dicha

Acta habría sido utilizada en una descarga anterior en la misma planta, para la cámara isotérmica de placa “**C3M-748/M1V-994**”, según información proporcionada por la propia empresa recurrente, así como consta en el Acta General N° 02-ACTG-0000587 de fecha 08.07.2019.

- l) De esta manera, se advierte que la empresa recurrente se encontraba en condiciones de conocer que la información registrada en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 11-AFID-001410, presentada durante la fiscalización realizada el 08.07.2019, referente al recurso jurel proveniente de la E/P artesanal ZODIAC I, transportado en las cámaras “AZL-745/ALP-992”, era incorrecta; puesto que la misma Acta había sido utilizada en una descarga anterior, **llevada a cabo en su establecimiento de procesamiento pesquero el día 07.07.2019, según se aprecia en el Reporte de Pesaje N° 109 de fecha 07.07.2019, emitida por la empresa recurrente**, que obra a fojas 06 del expediente, para la cámara isotérmica de placa “C3M-748/M1V-994”, ello luego de contrastar la información recibida el día de la fiscalización con la proporcionada por la empresa recurrente, el mismo día, según se desprende del Acta General N° 02-ACTG-0000587 de fecha 08.07.2019.
- m) Ahora bien, con relación a la nueva prueba ofrecida por la empresa recurrente, consistente en declaración jurada legalizada notarialmente de fecha 13.12.2021 emitida por el Ing. Yavar Briceño Sánchez, se debe indicar que tiene calidad de declaración de parte que, al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en este extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- n) De esta manera, se aprecia que la empresa recurrente, dedicada al procesamiento de recursos hidrobiológicos, en su calidad de titular de la licencia de operación del establecimiento de procesamiento pesquero – industrial CHD, conforme se indica en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000075 de fecha 08.07.2019, presentó información incorrecta durante la fiscalización, configurándose de esta manera el ilícito administrativo descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por lo que siendo la empresa recurrente conocedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas de cuidado pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso. Por lo tanto, lo invocado en este extremo por la empresa recurrente carece de sustento.
- o) Cabe precisar que, brindar la documentación con afirmación correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se procesa, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- p) En consecuencia, el presente procedimiento sancionador administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP; en este extremo corresponde aplicar las sanciones establecidas para cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y RLGP. En ese sentido, se encontraría acreditada la responsabilidad de la empresa recurrente

al haber entregado infracción incorrecta en el momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- q) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA, sin perjuicio de lo señalado en el acápite 5.2 precedente, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material, legalidad, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, carece de fundamento legal y no la exime de responsabilidad en el extremo de ilícito administrativo contenido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.03.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, en el extremo de la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente por la comisión de la mencionada infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y **SUBSISTENTE** en los demás extremos.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>18</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

---

<sup>18</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**  
Presidente  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**  
Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones